



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACIANO HIPOLITO BERNAL
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3333 007-2014-00214-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.113).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y los que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

721

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....

2. ...

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...).”

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

4.3.1.- La **primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La **segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelar consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del

municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículo 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al señor GRAICIANO HIPOLITO BERNAL a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.54 y ss), se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante sentencia que resolvió negativamente las excepciones presentadas por la ejecutada (fls.147-155) y se liquidó el crédito (fl.197-198), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, que se encuentren depositados a cualquier título en entidades financieras, por consiguiente se ordena oficiar al a los Gerentes de los Bancos POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, para que se sirvan cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, por existir en el presente proceso una liquidación del crédito en firme, se tomará como base el valor señalado en el auto de fecha 25 de agosto de 2016 el cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora junto con el valor de las costas liquidadas en este asunto, descontando el pago efectuado a la parte demandante mediante depósito judicial No. 415030000395765 (fl. 216), de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000,00) m/cte. Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que tenga la entidad depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría librará los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP (NIT. 900-37391345) tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y de los dineros que a cualquier título tenga depositados en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000,00) m/cte., Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

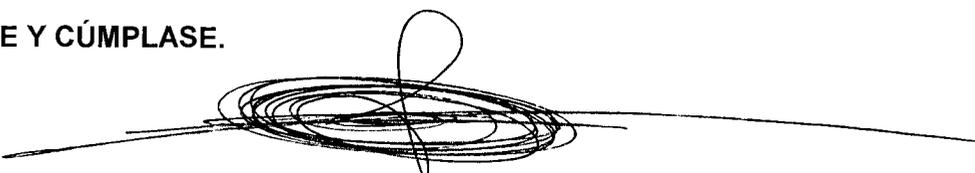
SEGUNDO.-: Por Secretaría librense el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los Bancos POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA , se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

Para no incurrir en excesos en la práctica de medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que tenga la entidad depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría librará los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA.

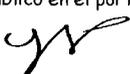
De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 50 de hoy 7 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



912

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: INDIRA SANABRIA ACEVEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBANÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00046-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2018 (fls.675-699) es de carácter condenatorio y contra esta las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación (fls.701-707 y 708-710), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **veinticuatro (24) de enero de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en el Despacho del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 50 de hoy 07 diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...".



54

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO QUEJADA MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 20180023100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

Revisado el expediente, la parte actora en escrito enviado vía electrónica el 20 de noviembre de 2018 (fl. 18-52), se pronuncia sobre la inadmisión de la demanda, señalando que allega los documentos que le fueron requeridos, que se tenga en cuenta la cuantía señalada en la demanda y como se envían los documentos por vía electrónica se tengan por aportados en medio digital, como se indicó en el auto que inadmite la demanda.

El Despacho una vez revisados los poderes adjuntos al correo electrónico, evidencia inicialmente que los mismos a pesar de haberse digitalizado carecen de nota de presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. Sin embargo, adyacente a la firma de los poderdantes, aparece sus nombres y otra firma, como si se tratase de una nota de presentación personal, aunque no aparece el sello de la misma en el documento digitalizado.

Ante la duda que genera si los poderes adjuntos al presente proceso cumplen o no con el requisito de autenticidad, resulta procedente requerir a la parte demandante, para que allegue los memoriales poder originales y que corresponden a los adjuntos en el escrito radicado vía electrónica el 20 de noviembre de 2018, para lo cual se le concede en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de aplicar las consecuencias indicadas en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 1º de noviembre de 2018 (fl. 15-16).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



277

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

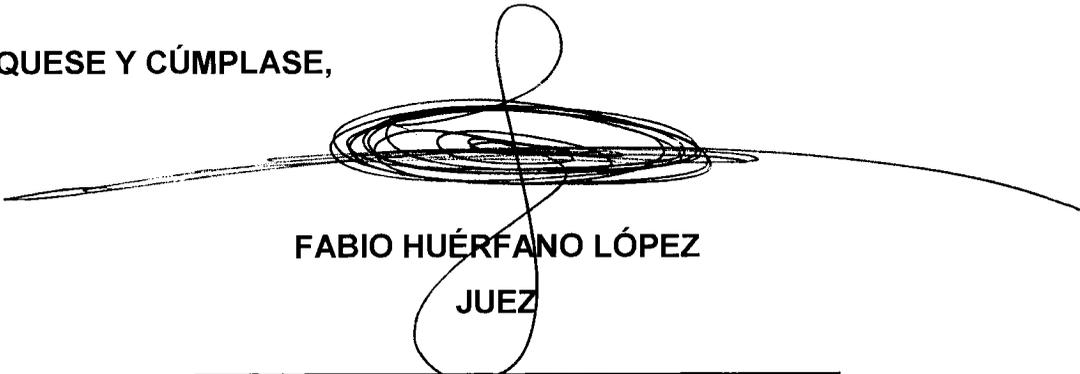
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO MORALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES SDEL APROTECCION SOCIAL UGPP
RADICADO No: 15001-3333-012-2014-00163-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial allegado por el banco Occidente, banco GNB Sudameris, Davivienda y BBVA (fl.265, 285, 286, 289), indicando que la entidad demandada no cuenta con vínculo con las respectivas entidades bancarias.

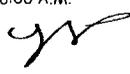
Así las cosas, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto pone en conocimiento a la parte demandante el memorial allegado por los bancos Occidente, GNB Sudameris, Davivienda y BBVA (fl.265, 285, 286, 289).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral</i> <i>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 50 de hoy 7 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



23

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES FERNANDO RUIZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 15001-3333-003-2018-00062-00

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja mediante auto de 15 de noviembre de 2018, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor ANDRES FERNANDO RUIZ HERNANDEZ través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

“1. Que es nulo el acto administrativo contenido en el oficio DESAJTUO17-1936 adiado del 27 de julio de 2017, mediante el cual se negaron las peticiones de mi mandante relacionadas con i) el pago de porción de salario históricamente menguada equivalente al 30%; ii) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario mermada; iii) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial y; iv) el pago de la sanción moratoria por liquidación incompleta de cesantías

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el señor ANDRES FERNANDO RUIZ HERNANDEZ, desde el 1 de agosto de 2007 se desempeña como juez de la república, motivo por el cual se encuentra legitimado para solicitar el reconocimiento, reliquidación y pago de las sumas que le adeuda la Rama Judicial como destinatario de la prima especial de servicios del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, atendiendo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de los decretos de aumento salarial para los Jueces de la República, donde no se había reconocido esta acreencia laboral.

2. Normatividad.

Mediante la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la

República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad....” (...) (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 140 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 140. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional² al indicar que “consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador”. Es decir, que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (JJ).

² Sentencia T-445 92 M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN

“Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio³.

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador⁴.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, “porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes.”⁵ (Subraya del despacho)

Por su parte, sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho:

“... “La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”⁶, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”⁷.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁸; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁹.

³ Así por ejemplo “Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

“- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

“- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)” Sentencia C-390 93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.

⁶ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

⁷ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁸ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1° de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

⁹ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto^{10,11}

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl.4-6), que el señor ANDRES FERNANDO RUIZ HERNANDEZ laboró como Juez de la República y pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con incidencia en las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y cesantías e intereses a las cesantías, la cual se le cancela a los Jueces de la República independientemente del régimen salarial que tengan.

Ahora, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja mediante auto del 15 de noviembre de 2018 (fl.71), se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, aduciendo que como en el presente caso se pretende la inclusión salarial y prestacional del 30% de la prima especial de servicios consagrada en la Ley 4 de 1992, debe tenerse en cuenta que el régimen discutido por la demandante, y la interpretación que se efectúe o se llegare a efectuar respecto a la inaplicación del artículo 6º del Decreto 658 de 2008 y artículo 8º del Decreto 723 de 2009 la cobijan, le corresponde adelantar la manifestación de impedimento para resolver de fondo el proceso, con sustento en la causal descrita, por asistirle un interés indirecto en las resultas del mismo.

Pese a lo anterior, el Despacho considera que la Juez Cuarta Administrativa de Tunja no se encuentra inmersa en ninguna causal de impedimento para conocer del presente proceso, pues a pesar de que el objeto de la demanda es el reconocimiento de la diferencia salarial del 30% correspondiente a la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 de la cual son beneficiarios los Jueces de la República, de conformidad con el pronunciamiento reciente del Tribunal Administrativo de Boyacá¹², en el cual se resolvió un impedimento sobre las mismas pretensiones, consideró que este debe tener un carácter cierto y actual y no hipotético, es decir, que el vicio de objetividad sea concomitante al momento de resolver sobre el caso bajo análisis, señalando el alto tribunal en la providencia referida lo siguiente:

La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, con acta aprobada el 5 de octubre del mismo año, decidió que, a fin de probar el interés actual y directo en las resultas del proceso, el juez que declara el impedimento debe acreditar la existencia del medio de control solicitando el mismo derecho y que, en caso de existir, no se haya proferido sentencia de primera instancia.
(Subrayado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, la sola manifestación de tener un interés en las resultas del proceso, no configura el carácter cierto y actual del vicio de objetividad, pues la juez cuarta no adujo ni probó el hecho de haber interpuesto demanda sobre el mismo derecho.

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, por encontrarse infundado, y **se ordenará devolver el expediente a dicho despacho para que continúe con el trámite del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹⁰ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 28 de agosto de 2013. C.P. Alberto Reyes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00059-00

¹² Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Alba Judith Delgado Niño, Demandado: Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Radicado: 150013333005201800031-01. Providencia del 04 de abril de 2018. M.P: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

RESUELVE:

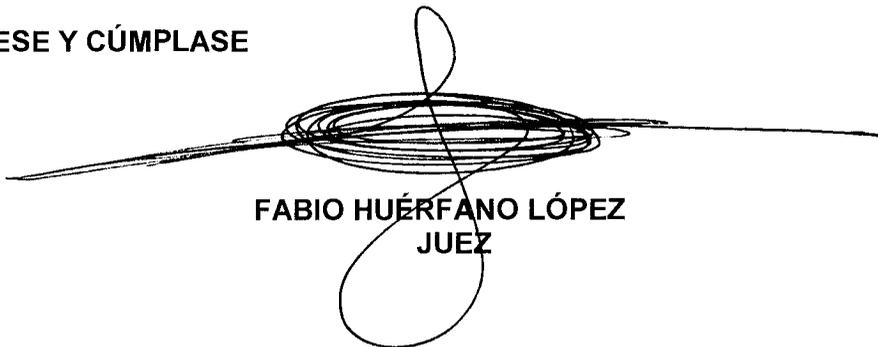
PRIMERO.- Declarar infundado el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja para continuar conociendo del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe conociendo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el en el Sistema de Información Judicial Siglo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 50 de hoy 7 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY ALEJANDRA GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 002 201800078 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ya otorgó poder especial para realizar reclamación idéntica de la pretendida por el aquí demandante.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el auto del 22 de noviembre de la presente anualidad, por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial (fl.62) en la cual manifestó:

“En atención a que formulé demanda frente a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la reliquidación de todas mis prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial establecida por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, cuyo objeto es idéntico a aquel contenido en las pretensiones de esta demanda.

(...)

En este orden, para acreditar la configuración de la causal de impedimento señalada, en los términos previstos por la H.Corporación aportó copia del auto de 25 de septiembre de 2018, proferido dentro del proceso No.2018-00116 por el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, del cual se desprende que tengo la calidad de demandante en dicho proceso.”

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; la establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P.

Por otra parte, también se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora YENNY ALEJANDRA GONZALEZ GOMEZ a través de apoderado judicial interponen demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicita de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política, la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD del artículo primero de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 0246 de 2016 y los que en

dicha materia ha expedido y profiera el Gobierno Nacional, donde indique que “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, sustrayéndole a la Bonificación Judicial su naturaleza de factor salarial, conforme lo referido en la parte motiva. Se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la solicitud de la reliquidación de todas las prestaciones sociales, auxilio a las cesantías y demás emolumentos a que tiene derecho desde el 01 de enero de 2013 hasta la presente fecha y, las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación la denominada bonificación judicial que actualmente se viene excluyendo como factor salarial y prestacional.

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el demandante se ha desempeñado al Servicio de la Rama Judicial, teniendo como pagador común a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Refieren que obtuvieron respuesta negativa por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el recurso de apelación no ha sido resuelto.

2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:*

*(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** (...)*

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. **Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. **Impedimentos y recusaciones. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (JJ).

la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.2-3), el demandante se encuentra vinculado a la Rama Judicial, señalando que han percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por el demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con el demandante, el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que el demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que toma parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá³, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin de se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No.1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: “ En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese Fundado el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declárese Impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora YENNY ALEJANDRA GONZALEZ GOMEZ, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@Jufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 50 de hoy 7 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

573



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP**
RADICADO: 15001-3333-005-2013-00107-00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento que el **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, allega soportes del pago realizado al ejecutante.

Revisado, el expediente el Despacho encuentra que los pagos reportados no cubren el total de la obligación señalado en el auto del 26 de abril de 2018 (fl. 515-516), por consiguiente el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por la demandada, para que si ha bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50 de hoy 7 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 201800095 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial enviado por el apoderado del Municipio de Tunja (fl.184), por medio del cual solicita se fije fecha y hora a efectos de realizar junto con el delegado de la Secretaria de Infraestructura exposición y explicación de los archivos contenidos en la memoria USB con las pruebas solicitadas, así mismo solicita se conceda un término de 15 días para la consolidación de la información relacionada con el avance desarrollado del documento de priorización, de necesidades para el cuatrienio 2016-2019.

En consecuencia, el Despacho aceptará la solicitud para la exposición de la prueba allegada por el municipio de Tunja y fijara fecha para el recaudo de la misma de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998¹, de igual manera se requiere al apoderado allegar los documentos faltantes sobre el avance desarrollado del documento de priorización, de necesidades para el cuatrienio 2016-2019 y las solicitudes elevadas por las Juntas de Acción Comunal de los barrios citados que hayan solicitado la intervención, recuperación, e inversión de recursos para la malla vial de sus sectores, antes de la realización de la audiencia que fijará el despacho.

Ahora, respecto al informe secretarial donde se indica que el Juzgado noveno y once no han allegado la certificación si en dichas dependencias se encuentra en trámite o ha cursado alguna acción popular en la que se pretenda la recuperación, reparación y demás de la malla vial de los barrios Altamira, Ciudad Jardín, Cortijo, Curubal, El Dorado, El Milagro, EL Triunfo, La Colorada, La Concepción, Las Peñitas, Los Lanceros, Pinos de Oriente, San Carlos, San Lázaro, Tunjuelito, Altos del Zue, Asís, Libertador, Los Cojines, Los Patriotas, Mirador Escandinavo, Monseñor Baracaldo, Nazareth, Obrero, Praderas del Hunza, Rafael García Herreros, Ricaurte, Sagrado Corazón, San Antonio, San Francisco, Santa Ana, Santa Rita, Santiago de Tunja, Boyacense, Balcón de la Villa, Florida, Bello Horizonte, Buena Vista, Colinas de San Fernando, Doña Eva, El Carmen, El Jordán, José Antonio Galán, Hunza, La Fuente, Etapas 4 y 5, La Granja, La Esmeralda, La Estancia del Roble, La Perla, Villas del Norte, Antonia Santos y Urbanización Sol de Oriente, o alguno de ellos, pertenecientes al Municipio de Tunja, el despacho ordenará por secretaria requerir a los Juzgados Noveno y Once para que den respuesta a lo solicitado.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar el próximo 24 de enero de 2019 a las tres de la tarde (3:00 p.m) en la sala de audiencias No.2 del Bloque 1; a efectos de realizar la exposición y explicación de los archivos contenidos en la memoria USB como material probatorio allegado por el Municipio de Tunja

SEGUNDO. Requerir al apoderado del Municipio de Tunja para que allegue los documentos faltantes sobre el avance desarrollado del documento de priorización, de necesidades para el cuatrienio 2016-2019 y las solicitudes elevadas por las Juntas de

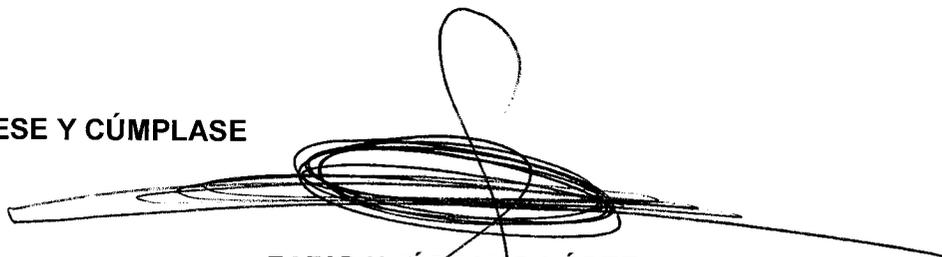
¹ ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

Acción Comunal de los barrios citados que hayan solicitado la intervención, recuperación, e inversión de recursos para la malla vial de sus sectores, antes de la audiencia fijada en el numeral anterior.

TERCERO. Requerir por secretaria al Juzgado Noveno y Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja a fin, que den respuesta sobre la certificación solicitada, si tienen en trámite o ha cursado alguna acción popular en la que se pretenda la recuperación, reparación y demás de la malla vial de los barrios antes relacionados de la ciudad de Tunja

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 50 de hoy 7 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



167

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

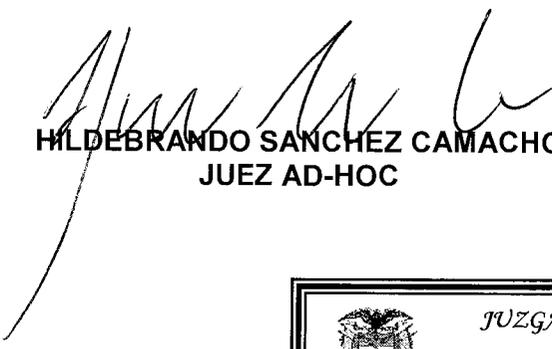
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LOPEZ
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00094-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 08 de noviembre de 2018 (fls.147-160) es de carácter condenatorio y contra esta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.162-165), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **diecisiete (17) de enero de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 50 de hoy 07 diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURY NAYIBE PATARROYO ALFONSO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-000132 00

Estando el presente proceso al Despacho pendiente para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, una vez revisado el expediente, se tiene que está pendiente de resolver la solicitud del apoderado de la Rama Judicial, consistente en vincular como litisconsortes necesarios a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, al MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

El Despacho considera lo siguiente:

Revisadas las diligencias, se encuentra que el apoderado Judicial de la entidad accionada, con fundamento en lo previsto por el artículo 61 del C.G.P. solicita se vincule como LITISCONSORCIO NECESARIO a LA NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, teniendo en consideración que, acorde con lo preceptuado por la Ley 4ª de 1992, es el Gobierno Nacional el que establece el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos, los de la Rama Judicial, en virtud de lo cual se expidió el Decreto 383 de 2013, que creó la bonificación que aquí se discute y en el que se indicó que la misma solo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en salud.

En consecuencia, la defensa de la legalidad del decreto en comento está en cabeza del ejecutivo. Además, las apropiaciones presupuestales para el pago de acreencias laborales se realiza conforme a los decretos expedidos por el gobierno que regulan la forma de liquidación y cuantía de dichas acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones de la demanda implicaría un mayor valor para los accionantes, resultando necesario que el MINISTERIO DE HACIENDA atienda el pago asignando los recursos del presupuesto que requiere la Rama Judicial (fls. 109-111).

Conforme a lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia de la entidad demandada entrará a resolver la solicitud de vinculación por ella formulada.

La figura del Litisconsorcio necesario se establece en el artículo 61 del C.G.P que preceptúa:

"(...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda

R

91

deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"

Conforme a la norma anterior, el litisconsorcio necesario se debe integrar cuando para resolver de fondo el asunto materia del litigio se hace indispensable la comparecencia de todas las personas sujetas a una relación jurídica que es indivisible por lo que debe ser resuelta de manera uniforme, siendo sustentada su indivisibilidad en que no se puede tomar una decisión que no incida en los demás integrantes de tal relación.

El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto de litigio sea ésta definida por la ley o mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, por lo que, para el caso en concreto, atendiendo a lo manifestado por la entidad accionada se considera que, no se cumplen con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que los actos administrativos cuya nulidad se deprecia fueron expedidos por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial como entidad empleadora de la demandante, a lo que se suma que no se ha solicitado la nulidad del Decreto 0383 de 2013 ni formulado cargo alguno en su contra, lo que determinaría la necesidad de la comparecencia de las aludidas entidades.

Por otra parte y de llegarse a proferir fallo condenatorio no puede perderse de vista que corresponde a la entidad demandada gestionar lo pertinente ante el Gobierno Nacional para que sean suministrados los recursos para su cumplimiento, razón demás por la que se considera que no resulta dispensable traer como parte pasiva en este proceso a LA NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

Sobre el tema el H. Tribunal Administrativo de Boyacá consideró al resolver petición similar a la que ocupa la atención del Juzgado lo siguiente:

"(...) el hecho de no integrar el extremo Litis pasivo con las entidades señalas por el demandado en solicitud, no impide de manera alguna que la entidad demandada pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a los demandantes, en el entendido que es precisamente la demandada quien funge como empleador emitió los actos administrativos acusados y deberá en consecuencia hacer las gestiones necesarias en los tiempos previstos por el ordenamiento procesal, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.

(...) la entidad demandada –Nación- es un solo ente- representado en este caso por la Dirección ejecutiva de Administración Judicial,- por lo que no resulta viable llamar al proceso a entidades distintas a la demandada (...)"¹

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

¹ H. Tribunal Administrativo de Boyacá, Providencia emitida en audiencia del 7 de diciembre de 2017, radicado 15001233000201600866-00.

02

PRIMERO: Negar la solicitud de vinculación de LA NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
	ORAL DE TUNJA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
	El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 6 de hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial
	
	YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES BORDA GUERRA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 15001 3333 004 20170021100

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja mediante auto de 8 de noviembre de 2018, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., PATRICIA KATHERYNA CALLE SIERRA, JORGE ERNESTO LOPEZ RODRIGUEZ, NOHORA ESPERANZA CAMACHO CASTELLANOS, LUZ EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA, LYDA MARINA DUEÑAS GOMEZ, MARCELA ASTRID GARZON FONSECA, CLARA INES BORDA GUERRA a través de apoderado judicial, interpone demanda contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solicitando la nulidad de los Oficios Nos. DS-25-12-4-Nº-2594 del 11 de enero de 2017, por medio de la cual se negó reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la demandada a cancelar a cada uno de los demandantes la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

2. Normatividad aplicable al presente caso.

Mediante el Decreto 382 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1 Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:

(...) (Negrillas del Despacho)

Mediante el Decreto 1270 de 2015, se modificó el Decreto 382 de 2013, reiterando en el artículo 1° lo siguiente:

Artículo 1°, Ajustase la bonificación judicial de que trata el Decreto 022 de 2014, por el cual se modificó el Decreto 0382 de 2013 que creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y

117

constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ...”(Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación debe deberán declarase impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1º del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional² al indicar que *“consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador”*. Es decir, que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003, M.P Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

“Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio³.

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

² Sentencia T-445/92 M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN

³ Así por ejemplo *“Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:*

“- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

“- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)” Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador⁴.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, "porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes."⁵ (Subraya del despacho)

Por su parte, sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho:

"...La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"⁶, a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"⁷.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁸; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"⁹.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto^{10,11}

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl.9), se tiene que los señores PATRICIA KATHERYNA CALLE SIERRA, JORGE ERNESTO LOPEZ RODRIGUEZ, NOHORA ESPERANZA CAMACHO CASTELLANOS, LUZ EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA, LYDA MARINA DUEÑAS GOMEZ, MARCELA ASTRID GARZON FONSECA, CLARA INES BORDA GUERRA se han desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación devengando la bonificación judicial desde el 1º de enero de 2013, hasta la fecha. Pretenden a través del presente proceso que la entidad demandada les cancele dicha bonificación como factor salarial y prestacional, esto es, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e

⁴ Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.

⁶ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego.

⁷ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁸ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁹ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992.

Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 28 de agosto de 2013. C.P. Alberto Reyes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00059-00

intereses a las cesantías, y demás emolumentos que por la Constitución y la ley les corresponda desde el año 2013.

Ahora, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja mediante auto de 8 de noviembre de 2018 (fl.188-194), se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, teniendo en cuenta que a través de apoderada y en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda solicitando la reliquidación de todas las prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, asunto sobre el cual también recae el bajo estudio.

Pese a lo anterior, el Despacho considera que la Juez Cuarta Administrativa de Tunja no se encuentra inmersa en ninguna causal de impedimento para conocer del presente proceso, pues a pesar de que el objeto de la demanda es el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, también reclamada por los funcionarios de la Rama Judicial, en el presente caso se trata de la Bonificación Judicial creada a través del **Decreto 382 de 2013** que solo cobija a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica que proviene de una fuente jurídica diferente a la que creó la bonificación judicial para los Jueces y Empleados de la Rama Judicial, diferenciándose en este aspecto su régimen salarial y prestacional; por lo tanto, por parte de la funcionaria impedida no hay ningún interés directo o indirecto sobre las resultas del mismo, resultando infundado el impedimento invocado.

Para reforzar lo anterior, el Despacho se permite citar lo señalado por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente N° 150013333011-2014-00233-01, corporación que a través de auto del 05 de mayo de 2015, mediante el cual se decidió el Impedimento presentado por la Juez Once Administrativo Oral de Tunja, en un caso con los mismos supuestos de hecho, señaló:

*"Descendiendo al caso concreto, **la Sala observa que el Decreto 382 de 2013 "por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", cobija únicamente a los empleados allí señalados, excluyendo a los servidores de la Rama Judicial que se rigen por el Decreto 383 de la misma anualidad**, por lo que se colige que el régimen laboral que regula a la juez de primera instancia es diferente al que se le aplica a la demandante.*

(...)

De aceptarse el impedimento, se estaría retardando el conocimiento de la actuación y vulnerando el principio de acceso a la justicia, mediante el cual se pretende que los litigios sean decididos de manera pronta, cumplida y eficaz..." (Resaltado del Despacho)

El argumento anterior, fue ratificado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 14 de febrero del 2018, proferido en el proceso No. 152383333001201700239-01, en donde se señaló:

*"...**No obstante, debe precisarse que el régimen salarial y prestacional que cobija a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no es idéntico al que rige a los servidores de la RAMA JUDICIAL, e incluso, la norma a partir de la cual se pretende en este proceso derivar el efecto prestacional de la aludida bonificación (Decreto No. 382 de 2013) no es la misma que la crea a favor de los funcionarios y empleados judiciales (Decreto No. 383 de 2013).***

(...)

***Así las cosas, aunque se trate de previsiones semejantes, fuerza concluir que los Jueces no tienen un interés directo ni indirecto en las demandas donde se pretende que la bonificación judicial sea considerada factor salarial con incidencia prestacional a favor de los servidores de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, debido a que la fuente normativa del emolumento no es la misma y no existe coincidencia en lo que respecta al régimen aplicable al demandante.*

Por lo tanto, se declarará infundada la manifestación de impedimento y se dispondrá la devolución del expediente al Despacho de origen, para que se adelante el trámite del asunto. ..." (Resaltado del Despacho)

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, por encontrarse infundado, y **se ordenará devolver el expediente a dicho despacho para que se continúe con el trámite del proceso con lo establecido el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar infundado el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja para continuar conociendo del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe conociendo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el en el Sistema de Información Judicial Siglo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 50 de hoy 7 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



156

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEFERSON SAMUEL ROA PINTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 201800246 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. No se allega el documento idóneo que acredite el carácter con que las partes demandantes ROSALBA RAMIREZ CONTRERAS, en calidad de cónyuge, y GELBER YECID ROA PINTO, en calidad de hermano se presentan al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, artículo 166 del C.P.A.C.A. En razón a que si bien se enuncia que se anexan como pruebas los registros civiles de cada uno de los solicitantes que demuestran el grado de consanguinidad lo cierto es que al revisar la demanda se evidencia que no fueron aportados la de los señores ROSALBA RAMIREZ CONTRERAS, y GELBER YECID ROA PINTO.
2. No se allega en medio físico, y magnético copia de la demanda, a efectos de llevar a cabo la notificación a la entidad de la demandada y el ministerio público, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Es pertinente anotar además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la parte actora allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

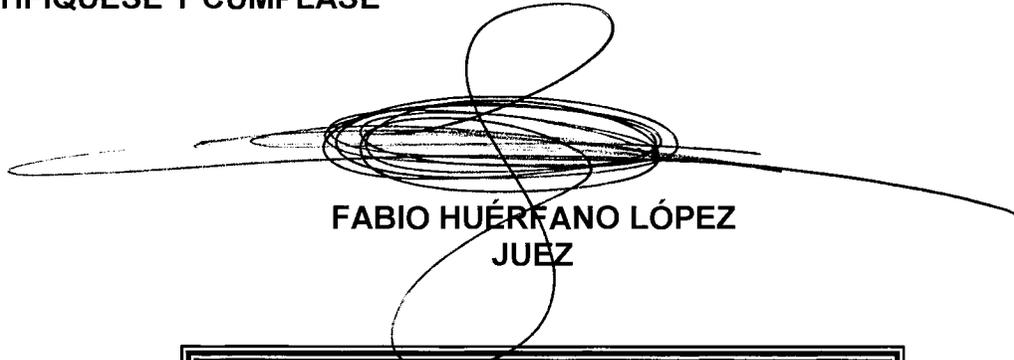
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada **por YEFERSON SAMUEL ROA PINTO y otros** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho. Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.50 de hoy 7 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISaura MESA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00156-00

Ingresar al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **VEINTE (20) DE MARZO DE 2019 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 8 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por otra parte, folio 31 del expediente, se allega poder otorgado por el Delegado del Ministerio de Educación Nacional a la Abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

Adicionalmente puede consultarse en folio 32 sustitución del poder conferido por parte de la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico a favor del abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal** portador de la Tarjeta Profesional N° 149965 del C. S. de la J. Por consiguiente, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

De igual forma, a folios 65 a 92 del expediente, se allega poder general otorgado por el representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A**, quien actúa como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la sociedad FORENSIS GROUP S.A.S, facultándola para que asuma la defensa judicial de la entidad, constituyendo los apoderados necesarios para cumplir con dicho mandato. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la sociedad FORENSIS GLOBAL GROUP S.A.S para actuar como apoderada judicial de la **FIDUPREVISORA S.A**.

Así mismo, a folios 63 y 64 del expediente la representante legal de la sociedad FORENSIS GROUP S.A.S, abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, le confiere poder amplio y suficiente a favor de los abogados **Francisco Javier Martínez Rojas y Gina Paola Bustos**, para que actúen como apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Teniendo en cuenta que la abogada **GINA PAOLA BUSTOS PIRAGUA**, fue la profesional del derecho quien contestó la demanda, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderado

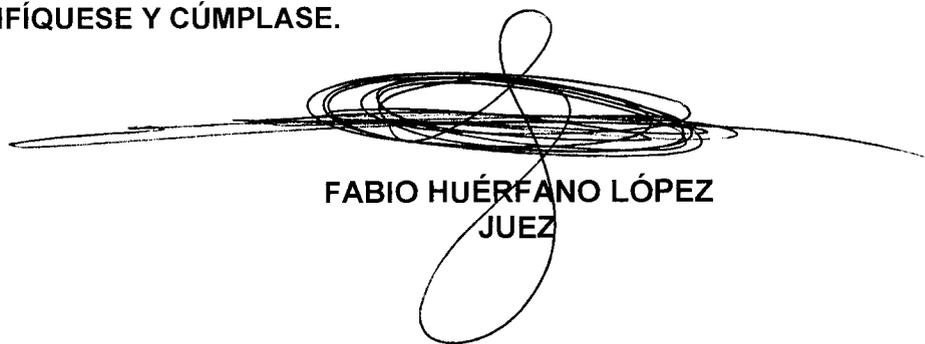
de la **FIDUPREVISORA S.A**, habida cuenta que no pueden actuar en el proceso simultáneamente dos apoderados (**art. 75 CGP**).

Finalmente, a folio 93 del expediente obra memorial suscrito por la abogada GINA PAOLA BUSTOS PIRAGUA, donde presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la firma FORENSIS GROUP S.A.S. Teniendo en cuenta que la profesional del derecho no allega la comunicación al poderdante sobre la renuncia de poder en los términos del artículo 76 del CGP, el Despacho no acepta la renuncia del poder presentada.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

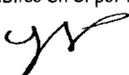
@lufro



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 50 de hoy 7 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN AVENDAÑO QUINTERO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333002 2016-00019-00

Ingresa al despacho el expediente poniendo en conocimiento solicitud radicado por el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de incidente de desembargo e informando que la demandada no se ha pronunciado respecto del requerimiento efectuado en auto anterior.

1. Solicitud de Incidente de desembargo: El apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formula incidente de desembargo en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo, señalando apartes sobre la inembargabilidad de las rentas de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación de conformidad con el artículo 19 de la ley 38 de 1989 –Estatuto Orgánico de Presupuesto, en cuanto a la práctica de medidas cautelares, manifiesta que las deudas de carácter laboral revisten importancia especial, pero que establecen límites para su ejecución con la finalidad de evitar la afectación de los recursos de destinación específica, límites si se trata de acreencias acerca de prestaciones sociales o derechos ciertos e indiscutibles, que se afecte el rubro de pago de sentencias y conciliaciones, finalmente solicita que en el evento de que no prospere los argumentos expuestos, se limite el monto del embargo a una suma razonable que garantice el pago de la acreencia en atención a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar por inembargabilidad de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y la limitación del monto del embargo a una suma razonable que garantice el pago de la acreencia en atención a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P, este despacho ya se pronunció sobre estos temas en autos del 13 de julio de 2017 y del 14 de septiembre de 2017 (fls.5-9 y 36-38) el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y se da a conocer los fundamentos legales para exceptuar del atributo de inembargabilidad los dineros perseguidos, decretando una medida cautelar sobre estos recursos, y la aplicación del inciso tercero del artículo 599 del CGP en el sentido de limitar el monto de embargo y retención al doble del crédito solicitado con lo cual se cubre los intereses y costas de que trata la norma en cita, en tal razón, respecto a estas solicitudes no encuentra el despacho que exista discusión alguna.

De igual manera, el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales solicita que en el evento en que no prosperen los argumentos expuestos, se limite el embargo a una suma razonable que garantice el pago de la acreencia.

Al respecto, se tiene que mediante auto de 13 de julio de 2017 se decretó la medida cautelar y la misma se limitó a la suma de \$14.878.474 (fls.5-9). El banco BANCOLOMBIA a través de oficio del 22 de enero de 2018 informó que realizaron el pago de los dineros objeto de la medida cautelar y constituyeron un depósito judicial por la suma de \$14.878.474 (fls.60).

Posteriormente a través de auto de 22 de febrero de 2018 el Despacho ordenó la elaboración de las órdenes de pago y la entrega al ejecutante del título (fl.66-67), razón por la cual no es posible acceder a la solicitud subsidiaria realizada por el apoderado de la parte ejecutada, respecto a limitar el monto del embargo, porque con la suma embargada a se

garantizó el pago de la acreencia y como se dijo anteriormente el Despacho ordenó que se realizara la orden de pago y la entrega a la parte ejecutante.

En este sentido, entendiendo que el despacho ya se pronunció sobre los temas invocados en el incidente de desembargo y levantamiento de la medida cautelar presentado por el apoderado de la entidad demandada, este despacho no encuentra mérito para abrir incidente de desembargo.

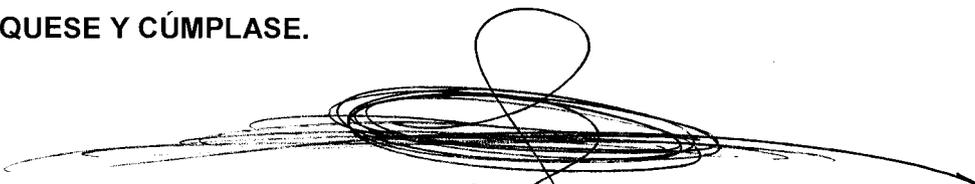
Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de incidente de desembargo presentado por el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

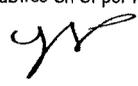
@Jufro



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 50 de hoy 7 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CINDY ASTRITH ZAMBRANO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 003 201800082 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ya otorgó poder especial para realizar reclamación idéntica de la pretendida por el aquí demandante.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el auto del 22 de noviembre de la presente anualidad, por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial (fl.62) en la cual manifestó:

"En atención a que formulé demanda frente a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la reliquidación de todas mis prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial establecida por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, cuyo objeto es idéntico a aquel contenido en las pretensiones de esta demanda.

(...)

En este orden, para acreditar la configuración de la causal de impedimento señalada, en los términos previstos por la H. Corporación aporto copia del auto de 25 de septiembre de 2018, proferido dentro del proceso No.2018-00116 por el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, del cual se desprende que tengo la calidad de demandante en dicho proceso."

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; la establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P.

Por otra parte, también se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora CINDY ASTRITH ZAMBRANO MORENO a través de apoderado judicial interponen demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicita de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política, la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD del artículo primero de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 0246 de 2016 y los que en dicha materia ha expedido

y profiera el Gobierno Nacional, donde indique que “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, sustrayéndole a la Bonificación Judicial su naturaleza de factor salarial, conforme lo referido en la parte motiva. De igual forma, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la solicitud de la reliquidación de todas las prestaciones sociales, auxilio a las cesantías y demás emolumentos a que tiene derecho desde el 01 de enero de 2013 hasta la presente fecha y, las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación la denominada bonificación judicial que actualmente se viene excluyendo como factor salarial y prestacional.

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el demandante se ha desempeñado al Servicio de la Rama Judicial, teniendo como pagador común a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Refieren que obtuvieron respuesta negativa por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el recurso de apelación no ha sido resuelto.

2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:*

*(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** (...)*

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.2-3), el demandante se encuentra vinculado a la Rama Judicial, señalando que han percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por el demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con el demandante, el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que el demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá³, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin de se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No.1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: “ En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese Fundado el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

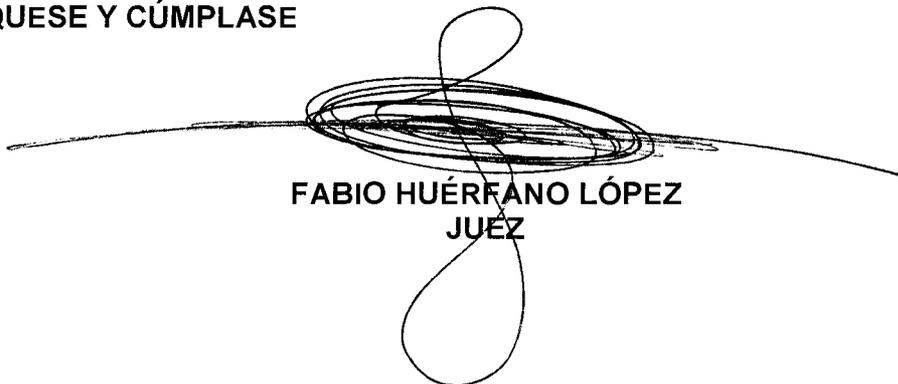
SEGUNDO.- Declárese Impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora CINDY ASTRITH ZAMBRANO MORENO, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 50 de hoy 7 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

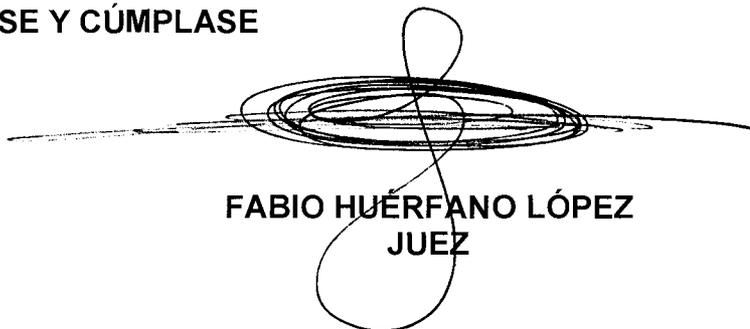
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FRANCISO ANIBAL FINO RUSSI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE
RADICADO: 150013333005 2018-00145-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.113).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50 de hoy 7 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN SUAREZ MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3333 007-2014-00204-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.113).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y los que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....

2. ...

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

4.3.1.- La **primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La **segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, la **tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del

171

municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al señor GERMAN SUAREZ MARTINEZ a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.35-39), se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante sentencia que resolvió negativamente las excepciones presentadas por la ejecutada (fls.157 a 163) y se liquidó el crédito (fl.185-186), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, que se encuentren depositados a cualquier título en entidades financieras, por consiguiente se ordena oficiar a los Gerentes de los Bancos POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, para que se sirvan cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, por existir en el presente proceso una liquidación del crédito en firme, se tomará como base el valor señalado en el auto de fecha 9 de febrero de 2017 el cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora junto con el valor de las costas liquidadas en este asunto, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000,00) m/cte. Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libere inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría librará los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- **Decretar** el embargo y consiguiente retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP (NIT. 900-37391345) tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y de los dineros que a cualquier título tenga depositados en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000,00) m/cte., Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

SEGUNDO.-: Por Secretaría líbrense el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los Bancos POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA , se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuen

ta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado. Para no incurrir en excesos en la práctica de medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que tenga la entidad depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría librará los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@Iufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 50 de hoy 7 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



86

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA FERNANDA GUASGUITA GALINDO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 003 201800160 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ya otorgó poder especial para realizar reclamación idéntica de la pretendida por el aquí demandante.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el auto del 8 de noviembre de la presente anualidad, por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial (fl.78) en la cual manifestó: *“En atención a que formulé demanda frente a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la reliquidación de todas mis prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial establecida por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, cuyo objeto es idéntico a aquel contenido en las pretensiones de esta demanda.*

(...)

En este orden, para acreditar la configuración de la causal de impedimento señalada, en los términos previstos por la H. Corporación aporto copia del auto de 25 de septiembre de 2018, proferido dentro del proceso No.2018-00116 por el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, del cual se desprende que tengo la calidad de demandante en dicho proceso.”

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; la establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P.

Por otra parte, también se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ADRIANA FERNANDA GUASGUITA, a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

“1ª: Se sirva inaplicar por violatorio de la constitución y de la ley el aparte del art. 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013, según el cual la bonificación allí creada, “(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud

2. Que se declare la nulidad del oficio DESAJTU017-1525 del 15 de junio de 2017 mediante la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja dio respuesta negativa a la petición radicada el 5 de mayo de 2017, en la que se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales devengadas por mi poderdante como servidor público teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial

(...)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que la demandante se ha desempeñado al Servicio de la Rama Judicial, y hasta la fecha la bonificación judicial pese a ser una contraprestación habitual y periódica que devenga mensualmente como prestación directa de sus servicios, en contravía de la constitución y la ley, no forma parte de los factores salariales con que la rama judicial le liquida todas sus prestaciones sociales.

2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...) 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...)

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.1-36), la demandante se encuentran vinculados a la Rama Judicial, señalando que ha percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que toma parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora ADRIANA FERNANDA GUASGUITA GALINDO contra la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá³, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M. P. Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No.1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: “ En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADRIANA FERNANDA GUASGUITA GALINDO
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
15001 3333 003 201800160 00

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese Fundado el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora ADRIANA FERNANDA GUASGUITA GALINDO, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 50 de hoy 7 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÒRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



54

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO BAZURTO MORENO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00247-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor **GUILLERMO BAZURTO MORENO**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201804184 del 5 de marzo de 2018, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se negó el reajuste del porcentaje de la partida subsidio familiar, que se viene liquidando en la asignación de retiro del demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo el subsidio familiar en un 30% del salario básico que corresponde a la esposa, a su vez, un 5% de la hija y un 4% al segundo hijo junto con los intereses e indexación desde el 11 de junio de 2013. Se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho, que el demandante considera, amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de

justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "**los derechos ciertos y discutibles**" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión..

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **16 de noviembre de 2018 (fl.20 Vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$39.062.100**. La estimada por la parte actora es de **\$36.371.544 (fl.19)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de la certificación del última unidad laboral del formato de hoja del demandante visible a folio 26, donde se anota como último lugar de prestación de servicios el "**estación de Policía Tunungua-DEBOY.**"

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **GUILLERMO BAZURTO MORENO** afectado por la decisión, que negó el subsidio familiar en la asignación de retiro. (fl.1 vto.)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **DEIVY ALONSO MONTEJO ARCINIEGAS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.005.717 y Portador de la T.P. **No. 119.179** del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el Acto administrativo acusado, Oficio No. E-00003-201804184 del 5 de marzo de 2018, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se le negó la partida subsidio familiar, no informa qué recursos proceden en su contra, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa. (fl.25).

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia auténtica del **Oficio No. E-00003-201804184 del 5 de marzo de 2018**, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se le negó la partida subsidio familiar, en la asignación de retiro del demandante (fl.25).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

....

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del actor.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el original del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado, así como la copia en medio magnético de la demanda (fl.37).

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor **GUILLERMO BAZURTO MORENO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

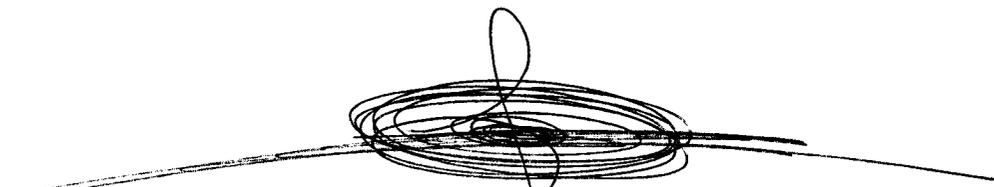
OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería al Abogado **DEIVY ALONSO MONTEJO ARCINIEGAS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.005.717 y Portador de la T.P. No. 119.179, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls. 1).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 50 de hoy 7 de diciembre de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>  <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA ROCIO GONZALEZ NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 003 201800102 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ya otorgó poder especial para realizar reclamación idéntica de la pretendida por el aquí demandante.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el auto del 26 de octubre de la presente anualidad, por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial (fl.82) en la cual manifestó: *“Ahora bien, al advertir que la suscrita también incurre en la misma causal de impedimento, teniendo en cuenta que ostento la calidad de demandante dentro del proceso No.2018-00116, que se adelanta en el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, según se desprende de auto de 25 de septiembre de 2018, declaro mi impedimento para resolver de fondo el presente asunto.”*

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; la establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P.

Por otra parte, también se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora CLAUDIA ROCIO GONZALEZ NIÑO a través de apoderado judicial interponen demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

“2.1 INAPLICAR POR INCONSTITUCIONALES las expresiones “... y constituirán únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo primero del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 y las contenidas en igual sentido en los artículos primero de los Decretos 1269 del 9 de junio de 2015; Decreto 246 del 12 de febrero de 2016 y 1014 del 9 de junio de 2017.

2.2 Son nulos el Oficio DESTJ15-2514 del 02 de octubre de 2015 (notificado personalmente el 19 de noviembre de 2015) y la Resolución No.7146 del 24 de noviembre de 2017 (notificada personalmente el 7 de febrero de 2018) proferidas por la Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y por medio de las cuales se NEGÓ a la señora CLAUDIA ROCIO GONZALEZ NIÑO mayor de edad y vecino de Tunja (Boyacá), identificada con la Cédula de Ciudadanía No.40.021.147 de Tunja (Boyacá), quien presta sus servicios personales a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como OFICIAL MAYOR MUNICIPAL ejerciendo en PROVISIONALIDAD sus funciones en el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENTES DE GARANTIAS DE TUNJA, la reliquidación y pago íntegro de la PRIMA DE SERVICIOS, LAS VACACIONES, LA PRIMA DE VACACIONES, LAS CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, LA PRIMA DE NAVIDAD, LA BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, LA PRIMA DE PRODUCTIVIDAD Y LOS DEMAS DERECHOS PRESTACIONALES Y DESCANSOS REMUNERADOS QUE LE HAN SIDO CANCELADO DE MANERA EFECTIVA, incluyendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No.0383 del 6 de marzo de 2013, modificado mediante los Decretos 1269 del 9 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016 y 1014 del 9 de junio de 2017, como factor a tener en cuenta en la base salarial liquidatoria desde el 1 de enero de 2013 a la fecha, junto con las demás que se han causado y se vienen causando hacia el futuro mientras esté vinculado a la entidad demandada y siga devengando la referida bonificación.

2.3.- Que como efecto de la nulidad antes referida y a manera de restablecimiento, se condene a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL que RECONOZCA, LIQUIDE Y PAGUE a favor de mi poderdante la señora CLAUDIA ROCIO GONZALEZ NIÑO mayor de edad y vecino de Tunja (Boyacá), identificada con la Cédula de Ciudadanía No.40.021.147 de Tunja (Boyacá), quien presta sus servicios personales a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como OFICIAL MAYOR MUNICIPAL ejerciendo en PROVISIONALIDAD sus funciones en el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENTES DE GARANTIAS DE TUNJA, la reliquidación y pago íntegro de la PRIMA DE SERVICIOS, LAS VACACIONES, LA PRIMA DE VACACIONES, LAS CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, LA PRIMA DE NAVIDAD, LA BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, LA PRIMA DE PRODUCTIVIDAD Y LOS DEMAS DERECHOS PRESTACIONALES Y DESCANSOS REMUNERADOS QUE LE HAN SIDO CANCELADO DE MANERA EFECTIVA, incluyendo en la base salarial liquidatoria la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No.0383 del 6 de marzo de 2013, modificado mediante los Decretos 1269 del 9 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016 y 1014 del 9 de junio de 2017, debidamente indexados mes a mes, desde el día en que se hicieron exigibles (1 de enero de 2013) y hasta la fecha en que ocurra su pago íntegro y efectivo.

2.4 Ordenar que la sentencia que se profiera dentro del presente proceso, se cumpla dentro de los términos indicados en el artículo 192 y s.s del C.P.A y de lo C.A y con los efectos señalados en el mismo código.”

(...)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que la demandante se ha desempeñado al Servicio de la Rama Judicial, teniendo como pagador común a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Refieren que obtuvieron respuesta negativa por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:*

*(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** (...)*

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. **Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. **Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...**”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. **Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...**”*

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

"Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.4-6), la demandante se encuentra vinculada a la Rama Judicial en el cargo de Oficial Mayor Municipal, señalando que han percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con los demandantes el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora CLAUDIA ROCIO GONZALEZ NIÑO contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá³, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin de se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P. Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No. 1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: " En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLAUDIA ROCIO GONZALEZ NIÑO
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
15001 3333 003 201800102 00

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese Fundado el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

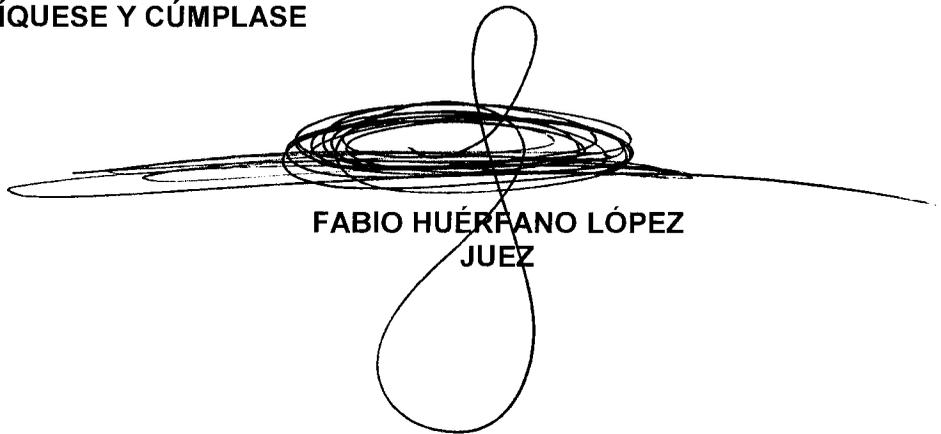
SEGUNDO.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora CLAUDIA ROCIO GONZALEZ NIÑO, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 50 de hoy 07 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO ORDUZ GOMEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 201800209 00

Proviene el proceso del Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.41-42).

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales. De igual forma, el demandante labora para la entidad demandada en la Dirección Seccional Especializada de Derechos Humanos de Boyacá con sede en la ciudad de Tunja (fl. 39).

Teniendo en cuenta que la competencia territorial está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., LUIS ERNESTO ORDUZ GOMEZ a través de apoderada judicial, solicitan que se implique por inconstitucional la parte del decreto 382 de 2013, que estableció que la bonificación Judicial constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; como consecuencia de ello solicita se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- Del oficio **20163100071631 del 20 de Diciembre de 2016** mediante la cual LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUB DIRECCIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN, negó la solicitud de tener como carácter salarial y prestacional BONIFICACION JUDICIAL.
- Del ACTO FICTO derivado de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° **20163100071631 del 20 de Diciembre de 2016**.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que condene a la demandada a reliquidar las prestaciones sociales de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones y bonificación de servicios prestados. Así como las demás que no estén enunciadas y que tengan tal carácter a favor de los demandantes, la cual debe ser aplicada para cada funcionario desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen atendiendo el cargo que ostentaban de forma individual desde la entrada en vigencia del Decreto 382 de 2013.

Que se condene a la demandada a pagar las diferencias que arroje la liquidación de las prestaciones y demás emolumentos, debidamente indexadas tal como lo ordena el artículo 187 del C.P.A.C.A y de conformidad con la fórmula de liquidación desarrollada por el Consejo

mismo, es decir, no tiene un interés real en las resultas del proceso por lo cual debe ser negado el impedimento. (Subrayado fuera del texto)

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 26 de junio de 2018 (fl.29.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$39.062.100. La estimada por la parte actora es de \$18.808.199 (fl.26), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Como se indicó al iniciar esta providencia, el último lugar de prestación de servicios del demandante es la ciudad de Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho LUIS ERNESTO ORDUZ GOMEZ afectado por las decisiones que no les liquida sus prestaciones sociales y demás emolumentos, con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial (fls.8-9).

Otorgan poder debidamente conferido a la Abogada KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.878 de Bogotá, y portadora de la T.P. No.197.646 del C.S. de la J. (fls.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que los actos administrativos acusados, Oficio No. 20163100071631 del 20 de Diciembre de 2016 (fls.7-9), proferido por la Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación que no le liquida sus prestaciones sociales y demás emolumentos, con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial, informan que contra estos procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos oportunamente por los demandantes y que fueron resueltos mediante el acto ficto que negó los recursos que se interpusieron (fls.14-18), sobre de los que también se solicita se decrete la nulidad, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del Oficio No. 20163100071631 del 20 de Diciembre de 2016 (fls.7-9) proferido por la Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación y el escrito de los recursos de reposición y en subsidio de apelación que se interpuso contra la decisión inicial (fls.14-18)..

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico o traslados de la demanda a efectos de llevar a cabo la notificación a al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

DECIMO. Reconocer personería a la Abogada KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.878 de Bogotá, y portadora de la T.P. No.197.646 del C.S. de la J para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"² – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

²Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



152

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA-OPV
MONSEÑOR BARACALDO
RADICADO No: 15001 3333 005 201800237 00

Ingresa al Despacho, previo informe secretarial señalando que la parte accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral undécimo del auto admisorio y que la Empresa de Correo Certificado realizó la devolución del envío de la demanda y de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Mediante auto de 02 de noviembre de 2018 (fl.146), el Despacho requirió a la parte demandante para que allegara con destino a este proceso **3 copias en medio físico y magnético del escrito de demanda para el traslado al Ministerio Público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P, para Proactiva Aguas de Tunja S.A E.S.P y para el Archivo del Juzgado**, sin embargo, hasta la presente, la parte demandante no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Por otro lado se observa que el 14 de noviembre de 2018 se efectuó el envío por correo certificado de la demanda y el auto admisorio de la demanda para efectuar la notificación al representante legal de la Organización Popular de Vivienda-OPV Monseñor Baracaldo, conforme lo dispuso el numeral tercero del auto de 02 de noviembre de 2018; sin embargo, la empresa de envíos 4-72 realizó la devolución del envío porque el sitio de la notificación se encontraba cerrado (fl.145).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho dispone:

1. **Requerir a la parte demandante**, para que dentro de los **cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia**, cumpla con la carga impuesta a través del auto de 02 de noviembre de 2018 e informe si conoce otra dirección de domicilio distinta a la ya señalada donde se pueda notificar a la Organización Popular de Vivienda-OPV Monseñor Baracaldo o manifieste desconocer su dirección de notificaciones.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.50 de hoy 07 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, seis (06) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON PATIÑO GONZALEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00254-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., **WILSON PATIÑO GONZALEZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No.S-2018-016965/ANOPA-GRULI-1.10 del 21 de marzo de 2018** emitido por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No.79443273 del 23 de noviembre de 2012 y la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No.E-01524-201805184-CASUR Id: 310387 del 14 de marzo de 2018** emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio del cual se niega la asignación de retiro del demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a modificar la hoja de servicios No.79443273 del 23 de noviembre de 2012 en el entendido que debe aplicar al salario básico y a las prestaciones sociales devengadas por el demandante como factor salarial, el porcentaje equivalente a 12.61% como faltante al incremento anua de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Que se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del demandante aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el gobierno nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del demandante a partir del 147 de febrero de 2013.

Por último, que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho, que el demandante considera, amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folios **24** del expediente obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja el día 03 de agosto de 2018, en la cual se indica que la diligencia de conciliación celebrada en dicha fecha, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, fue declarada fallida debido a la ausencia de ánimo conciliatorio de las entidades demandadas.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **28 de noviembre de 2018 (fl.20)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$39.062.100**. La estimada por la parte actora es de **\$ 10.423.980 (fl.19)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de la anotación en la hoja de servicios visible a folio 36, donde se anota como último lugar de prestación de servicios la Estación de Policía Oicatá- Departamento de Policía de Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **WILSON PATIÑO GONZALEZ** afectado por la decisión que negó el incremento de la asignación de retiro. (fl.2)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **DIEGO ALEJANDRO SOLANO VARGAS** identificado con la C.C No.1.049.620.839 y portador de la T.P. **No. 276.196** del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el Acto administrativo acusado, Oficio No.S-2018-016965/ANOPA-GRULI-1.10 del 21 de marzo de 2018 expedido por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional señala que el mismo es un acto de trámite, al respecto, observa el Despacho que tal oficio si asume determinación de fondo a la petición realizada por el demandante; al respecto, este señala:

“Comedidamente se le informa que esta Entidad reconoce dicho derecho a todo el personal con asignación de retiro de la Policía Nacional, adquirida mediante resolución en los periodos comprendidos entre los años de 1997 a 2004, teniendo en cuenta los años favorables conforme al grado policial con el que hayan obtenido la asignación.

(...)

Para el caso en particular y, basados en el expediente administrativo del Intendente® WILSON PATIÑO GONZALEZ se observa que adquirió la asignación de retiro en el año 2013 conforme a la resolución No.715 del 14-02-2013, razón por la cual no es viable acceder a la solicitud efectuada.” (fl.30)

Con lo anterior se verifica que dicho oficio brinda una respuesta efectiva al derecho de petición radicado por el apoderado del señor WILSON PATIÑO GONZALEZ con fecha 27 de febrero de 2018, que además confiere una determinación jurídico sustancial que crea una situación jurídica., por tanto dicho oficio si es un acto enjuiciable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así las cosas, se tiene que el **Oficio No.S-2018-016965/ANOPA-GRULI-1.10 del 21 de marzo de 2018** no informa contra este la procedencia de recursos. De igual manera, el **Oficio No.E-01524-201805184-CASUR Id: 310387 del 14 de marzo de 2018** expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) también acusado, no informa la procedencia de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa (fls.30 y 35).

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia auténtica del Oficio No.S-2018-016965/ANOPA-GRULI-1.10 del 21 de marzo de 2018 expedido por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y del Oficio No.E-01524-201805184-CASUR Id: 310387 del 14 de marzo de 2018 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) (fls.30 y 35).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. (...)"*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del actor, del ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda, copias de la demanda para el traslado a las entidades demandadas y para el archivo del Juzgado, sin embargo no se evidencia el traslado para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.), razón por la cual la parte demandante será requerida; así mismo, allega las dirección de notificaciones de la demandada, de la parte demandante y de su apoderada

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **"SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO"**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

67

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor **WILSON PATIÑO GONZALEZ** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$22.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería al Abogado **DIEGO ALEJANDRO SOLANO VARGAS** portador de la T.P. No. 276.196 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

DÉCIMO. **Requírase** a la parte actora para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la copia en medio físico y magnético de la demanda para el traslado al Ministerio Público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

UNDÉCIMO. Por Secretaria, realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

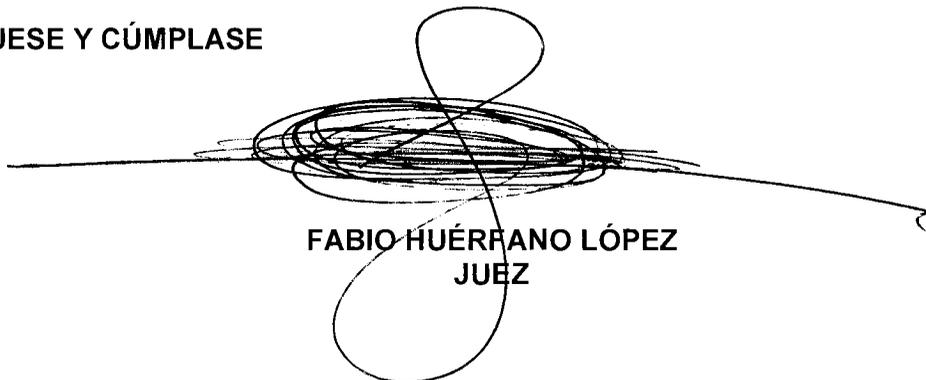
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial

65

www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 50 de hoy 07 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



13

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN BEATRÍZ REMOLINA SUESCÚN
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 002 201700136 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ya otorgó poder especial para realizar reclamación idéntica de la pretendida por el aquí demandante.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el auto del 26 de octubre de la presente anualidad, por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial (fl.48) en la cual manifestó: *“Ahora bien, al considerar que en este caso se discute la nulidad del acto administrativo adoptado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en cuanto denegó la reliquidación de las prestaciones sociales causadas desde el año 2013 y a futuro, teniendo en cuenta para ello la bonificación judicial como factor salarial prevista en el Decreto 383 de 2013, la suscrita juez advierte que concurre en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, la cual establece: “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..”*

Lo anterior teniendo en cuenta que ostento la calidad de demandante dentro del proceso No.2018-00116, que se adelanta contra la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ante el Juzgado Ad-Hoc Adiministrativo del Circuito de Pasto mediante el cual se pretende que la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 constituya facotr salarial y prestacional, en los mismos términos de las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.”

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; la establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P.

Por otra parte, también se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CARMEN BEATRÍZ REMOLINA SUESCÚN
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
15001 3333 002 201700136 00

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora CARMEN BEATRÍZ REMOLINA SUESCÚN a través de apoderado judicial interponen demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: **INAPLIQUE POR INCONSTITUCIONAL** en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, el aparte del artículo primero del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, según la cual la bonificación judicial allí creada “...constituirán únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

SEGUNDA. Que se declare la nulidad del Oficio DESTJ-15-2217 DE AGOSTO DE 2015, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, dio respuesta negativa a la petición radicada el 12 de agosto del mismo año, en la que solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

TERCERA. Que se declare nula la Resolución No.002761 de 04 de noviembre de 2015 a través de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja Boyacá resolvió negativamente el recurso de reposición presentada contra el acto anterior es decir, lo confirmó y concedió el recurso de apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTA. Que se declare nula la Resolución No.7312 de noviembre 01 de 2016, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial confirmó la decisión emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial- Tunja Boyacá en el Oficio DESTJ-15-2217 DE AGOSTO DE 2015.

QUINTO. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que la bonificación judicial prevista en los Decretos 382 y 383 de 06 de marzo de 2013, constituye factor salarial y prestacional para liquidar todas las prestaciones sociales y salariales devengadas por mi poderdante desde el 01 de enero de 2013 y las que devengue en el futuro, hasta la fecha de su retiro de la entidad.

(...)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que la demandante se ha desempeñado al Servicio de la Rama Judicial como Oficial Mayor desde el 11 de enero de 1998, teniendo como pagador común a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Refiere que obtuvo respuesta negativa por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá*

mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...)**

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. *Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente **y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.2-3), la demandante se encuentran vinculada a la Rama Judicial en el Cargo de Oficial Mayor, señalando que ha percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CARMEN BEATRÍZ REMOLINA SUESCÚN
NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
15001 3333 002 201700136 00

85

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que los demandantes del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora CARMEN BEATRÍZ REMOLINA SUESCÚN contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá³, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin de se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese Fundado el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora CARMEN BEATRÍZ REMOLINA SUESCÚN, contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No.1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: " En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CARMEN BEATRIZ REMOLINA SUESCÚN
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
15001 3333 002 201700136 00

22

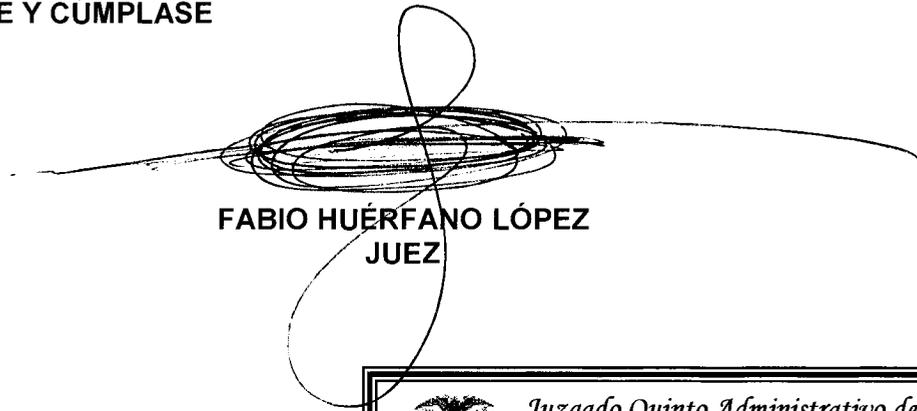
artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 50 de hoy 07 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSUE ELIECER ANGARITA MATEUS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUI
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00067-00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento que el Despacho en el presente proceso se ha cancelado la suma de \$177.435.968,04, que corresponden al capital señalado en el auto del 10 de mayo de 2018 y las costas aprobadas en el presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que este Despacho mediante auto del 15 de noviembre de 2018, modificó la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta la liquidación elaborada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

En la referida liquidación la empleada judicial señala que la entidad demandada adeuda la suma de \$12.282.880,49, sin embargo en la misma no se tuvo en cuenta el total de depósitos judiciales reportados por la Secretaría del Despacho en la nota secretarial que antecede, lo mismo que el valor del crédito señalado en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 10 de mayo de 2018 (fl. 357).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que se incurrió en un yerro de tipo aritmético, el cual influyó en la parte resolutive del auto del 15 de noviembre de 2018, por cuanto el saldo señalado no tiene en cuenta los depósitos judiciales entregados a la parte ejecutante, así mismo determinó un saldo de intereses de mora, cuando el mismo corresponde a un saldo de capital.

El artículo 286 del C.G.P., frente a la corrección de errores en las providencias, señala:

“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

El Despacho teniendo en cuenta lo reportado por la secretaría del Despacho encuentra que la obligación debe liquidarse de la siguiente forma:

AÑO	VALOR CAPITAL ACTUALIZADO	VALOR PAGADO (Deposito Judicial)	DIAS	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	VALOR INDEXADO	TASA INTERES %	VALOR INTERES
2015	124.673.920,00		43	117,84	118,15	125.001.897,90	1,43	1.787.527,14
2016	125.001.897,90		360	118,91	126,15	132.612.811,53	12,00	15.913.537,38

AÑO	VALOR CAPITAL ACTUALIZADO	VALOR PAGADO (Deposito Judicial)	DIAS	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	VALOR INDEXADO	TASA INTERES %	VALOR INTERES
2017	132.612.811,53		360	127,78	133,40	138.445.367,50	12,00	16.613.444,10
2018	138.445.367,50		30	134,77	138,85	138.445.367,50	1,00	1.384.453,67
TOTA LIQUIDACION A 30/01/2018 FECHA LIQUIDACION DEMANDANTE								35.698.962,30
feb-18	138.445.367,50		30	134,77	136,12	139.832.183,90	1,00	1.398.321,84
mar-18	139.832.183,90		30	134,77	136,76	141.896.931,58	1,00	1.418.969,32
06-abr-18	141.896.931,58	170.000,00	6	134,77	137,40	144.666.011,72	0,20	289.332,02
09-abr-18	144.496.011,72	124.632.401,00	3			144.496.011,72	0,10	144.496,01
13-abr-18	19.863.610,72	50.000,00	4			19.863.610,72	0,13	26.484,81
20-abr-18	19.813.610,72	40.000,00	7			19.813.610,72	0,23	46.231,76
27-abr-18	19.773.610,72	26.567.575,00	7			19.773.610,72	0,23	46.138,43

TOTAL CREDITO AL 28 DE FEBRERO DE 2018	\$176.929.468,04
INTERESES DE MORA AL 27 DE ABRIL DE 2018	\$1.971.652,35
TOTAL CREDITO AL 27 DE ABRIL DE 2018	\$178.901.120,39
COSTAS LIQUIDADAS	\$506.500,00
DEPOSITOS PAGADOS	\$176.929.468,04
SALDO DE CAPITAL AL 27 DE ABRIL DE 2018	\$2.478.152,35

Por lo anterior, se concluye que lo que se presentó en este caso fue un yerro de tipo aritmético y de tipo mecanográfico por cambio de palabras que alteró los numerales SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive de la providencia que modificó la liquidación del crédito por el Juez que profirió la providencia en cualquier tiempo, lo cual se hará en la presente providencia.

Finalmente, como esta providencia corrige la providencia que libró mandamiento de pago, se debe notificar personalmente a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 198 del CPACA y 290 del CGP.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 15 de noviembre de 2018, mediante el cual se modificó la liquidación actualizada del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante en el presente asunto, numerales que quedarán de la siguiente forma:

“SEGUNDO. Modifíquese la liquidación actualizada del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante y en su lugar estarse a los dispuesto en la liquidación del crédito realizada el 1º de noviembre de 2018, por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia el valor total del crédito al 27 de abril de 2018, es la suma de \$ 178.901.120,39.

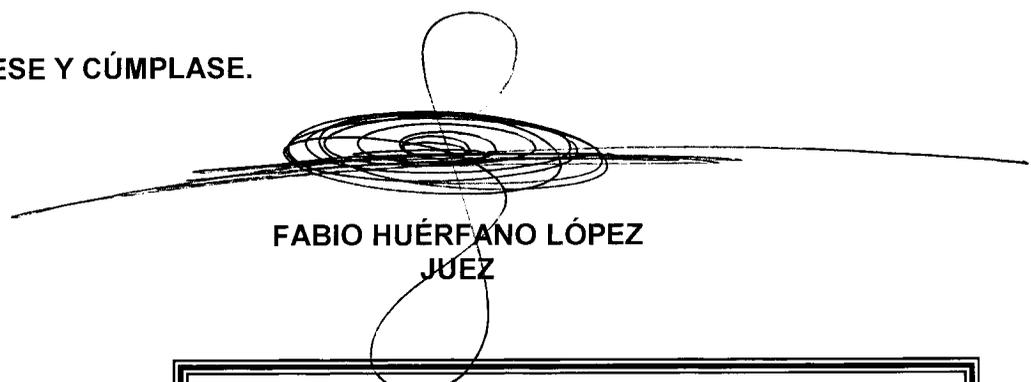
TERCERO.- Señalar que al 27 de abril de 2018, la entidad ejecutada adeuda un saldo de capital de \$2.478.152,35, atendiendo la imputación al crédito de los dineros consignados a órdenes de este Despacho y que fueron entregados a la parte actora. ”

411

SEGUNDO: Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el en el Sistema de Información Judicial Siglo.

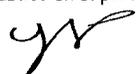
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 50 de hoy 7 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	